

*aguas pluviales se manejan dentro del área del proyecto, todos los lotes drenan hacia las calles que le dan acceso, y luego estas aguas son recogidas desde las calles, por medio de tuberías soterradas y descargadas hacia la quebrada, esto quiere decir que el proyecto no afectara a los colindantes ni fincas aledañas.*" Durante la inspección, se logra visualizar que aguas abajo del proyecto existen viviendas y propiedades que pueden verse afectadas por el aumento de velocidad y cantidad de agua que recogerían los cuerpos de agua. Al no presentar estudios sobre el comportamiento de los cuerpos de agua, carece de información para saber con exactitud si los cuerpos receptores son capaces de recibir mayor volumen de agua y a mayor velocidad y así determinar si realmente no se va afectar a las viviendas y propiedades que se encuentran aguas abajo del proyecto. Aunado a ello no se identifican impactos ambientales ni se describen medidas de mitigación, tampoco se describe la metodología de trabajo, para la realización de tales obras.

- c. Dentro del Punto 6.1.1 Identificación y caracterización de formación vegetales con sus estratos e incluir especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción. No se identifican especies Epífitas (Orquídeas) que, durante la inspección al sitio del proyecto se lograron visualizar en varios de los árboles que se encuentran dentro del polígono del proyecto y los mismos requerirían ser talados al momento del desarrollo del proyecto, afectando directamente a las especies de orquídeas que se encuentran dentro de las listas de especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción; no se identifican impactos ni se describen medidas de mitigación; la metodología a implementar que garantice la protección y conservación de las especies que se encuentran categorizadas como amenazadas de acuerdo al CITES.
- d. Se presentan planos dentro del Estudio de Impacto Ambiental con visto bueno de anteproyecto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde se evidencia que el proyecto realmente tiene un área de influencia directa mayor a 15 hectáreas, en donde se logra visualizar la presencia de al menos tres (3) cuerpos de agua de Orden 5 y una (1) quebrada permanente denominada quebrada Grande (colindante a la cual se le canalizaran las aguas provenientes de las cunetas). Durante la inspección en campo se logra evidenciar que al menos tres (3) de los cuatro (4) cuerpos de agua presentan bosques de galería o bosque de protección, los cuales serán afectados por el desarrollo del proyecto. Debido a que, según lo presentado en el Estudios de Impacto Ambiental y en los planos, se realizarán obras en cauce como canalización de cuerpos de agua, desvíos de cuerpos de agua de orden 5, hacia las cunetas de las calles, obras o estructuras pluviales para la descarga hacia la quebrada.
- e. Es importante resaltar que según la **Resolución No. DM. 018-2020 de 31 de julio de 2020**, describe que, un curso principal llega un afluente secundario, este comprende una subcuenca, luego al curso principal de una subcuenca llega un afluente terciario, este comprende una microcuenca, además están las quebradas que son cauces menores, para lo cual se establece el siguiente orden jerárquico:
  1. Curso principal
  2. Subcuenca
  3. Microcuenca
  4. Quebradas permanentes
  5. Quebradas intermitentes y Riachuelos
- f. Al realizar la evaluación de los impactos ambientales presentados en el **Punto 8.3. Identificación y descripción de los impactos ambientales y socioeconómicos de la actividad, obra o proyecto, en cada una de sus fases; para lo cual debe utilizar el resultado del análisis realizado a los criterios de protección ambiental**, se observó que, no fueron considerados los Impactos Ambientales sobre el recurso agua, sobre especies amenazadas o en peligro de extinción, ni la fauna acuática que no fue caracterizada dentro del Estudio de Impacto Ambiental y se encuentran presentes dentro de los cuerpos de agua. El EsIA presentado no describe medidas de mitigación antes los impactos ambientales antes mencionados. Además, para los trabajos a realizar para el desarrollo del proyecto "RESIDENCIAL FLORENCIA (ETAPA I Y II)" el promotor debe presentar medidas de mitigación dirigidas a nulificar,



atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural.

- g. Con relación a la categorización del Estudio de Impacto Ambiental; no se contempla la la afectación respecto a la generación o incremento de procesos erosivos a corto, mediano y largo plazo; aunado a ello; la modificación de los usos actuales del suelo; la alteración de la geomorfología; la alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua superficial, continental o marítima y subterránea; la alteración de fuentes hídricas superficiales o subterráneas; la alteración del régimen hidrológico; la afectación sobre la diversidad biológica; la alteración y/o afectaciones de los ecosistemas; la alteración y/o afectación de las especies de flora y fauna.
- h. En lo que respecta al desarrollo del proyecto, luego de la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental y la información aclaratoria, se identifica la afectación a un (1) criterio de protección ambiental y nueve (9) factores ambientales, los cuales al momento de la ejecución del proyecto en sus diferentes fases y/o etapas, se verán afectados de manera significativa.

Que luego de la evaluación integral tanto del Estudio de Impacto Ambiental – Categoría I, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí; por medio de Informe Técnico de Evaluación No.053-2024, elaborado con fecha del 24 de julio de 2024, visible en el expediente administrativo correspondiente, recomienda su **RECATEGORIZACIÓN**; por considerar que el mismo, no cumple con lo establecido en los artículos 22 y 69 Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023.

### RESUELVE

**Artículo 1: RECATEGORIZAR** el Estudio de Impacto Ambiental denominado **RESIDENCIAL FLORENCIA (ETAPA I Y II)**, presentado por **PROMOTORA MARIA GLORIA, S.A.**, la cual tiene como Representante Legal al señor **HUGO GERARDO ANGUILZOLA SANTOS**, con identidad personal N° **PE-4-689**.

**Artículo 2: ADVERTIR**, al promotor **PROMOTORA MARIA GLORIA, S.A.** y a su Representante Legal, el señor **HUGO GERARDO ANGUILZOLA SANTOS**, que, de iniciar el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental; el Ministerio de Ambiente podrá sancionarle con suspensión temporal o definitiva de sus actividades o multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** al promotor **PROMOTORA MARIA GLORIA, S.A.**, representada legalmente por **HUGO GERARDO ANGUILZOLA SANTOS** el contenido de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 41 de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Artículos 22 y 69 Decreto Ejecutivo 1 del 1 de marzo de 2023; Resolución No.DM. 0180-2020 de 31 de julio 2020.

Dada en la ciudad de David, a los veinticuatro (24) días, del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**  
  
**ING. EDUARDO AGUILAR**  
 Director Regional Encargado  
 Ministerio de Ambiente - Chiriquí

  
**THARSIS GONZALEZ**  
 Jefa de la Sección de Evaluación de  
 Impacto Ambiental  
 Ministerio de Ambiente – Regional de  
 Chiriquí

